

*****1

VS.
OFICIAL MAYOR DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
Y OTRA AUTORIDAD
EXPEDIENTE 823/2018

SOBRESEIMIENTO

Mexicali, Baja California, a dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que decreta el sobreseimiento del juicio, por inexistencia de la negativa ficta impugnada.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Oficial Mayor:	Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Código Adjetivo:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Solicitud:	La solicitud de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, presentada por la parte actora en sede administrativa.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes en sede administrativa

El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, *****1, presentó un escrito ante el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali.

En ese escrito, expuso que *****2 prestaba sus servicios como policía municipal del Ayuntamiento de Mexicali, que contrajo matrimonio con *****1, que procrearon un hijo, y que *****2 falleció el veintiocho de enero de dos mil dieciocho.

Además de lo anterior, y con motivo de esos hechos, *****1 solicitó el pago de *“las prestaciones consistentes en indemnización, liquidación, pagos pendientes, pago del finiquito por los servicios prestados, bajo los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, así como prima de antigüedad (...) así como toda prestación resguardada en el Fideicomiso del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento, e Invalidez para los Agentes de (sic) Dirección de Seguridad Pública.”*

II. Antecedentes en el Juzgado

El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, *****1 promovió juicio contencioso administrativo, y en su escrito de demanda señaló como acto impugnado la negativa ficta que estimó recayó a su solicitud.

La demanda se admitió el veintinueve de enero de dos mil diecinueve, y se tuvo como acto impugnado la negativa ficta señalada en el párrafo anterior; además, se emplazó como autoridad demandada al *Oficial Mayor*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, y por audiencia de tres de septiembre de dos mil diecinueve se hizo constar la incomparecencia de las partes; además, se les citó para oír sentencia definitiva.

El cinco de abril de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del Juzgado es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4 fracción II,

5, 21, 22, fracción IX, y antepenúltimo y penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

II. Existencia de la negativa ficta y procedencia

Dado que la procedencia del juicio es una cuestión de orden público y por tanto de estudio preferente, en primer término se procederá a corroborar la existencia de la negativa ficta impugnada, pues su inexistencia tendría como consecuencia la actualización la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*:

"ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;"

Pues bien, este Juzgador estima que no se configuró la negativa ficta impugnada, pues la autoridad demandada emitió una resolución expresa a la *solicitud*, previo a la presentación de la demanda.

En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 164/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 204, con número de registro digital 173736, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió cuáles son los elementos para que se configure una negativa ficta:

NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la

resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.

Por su parte, el artículo 45, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal*, establece que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo cuando se trate de negativa ficta, siempre y cuando se surtan las siguientes circunstancias: **1)** que no se haya dictado resolución expresa, y **2)** que haya transcurrido el término en que la autoridad debió dictar resolución.

En ese contexto, con base en la jurisprudencia y el artículo anteriormente citados, se concluye que los elementos para que se configure una negativa ficta son los siguientes:

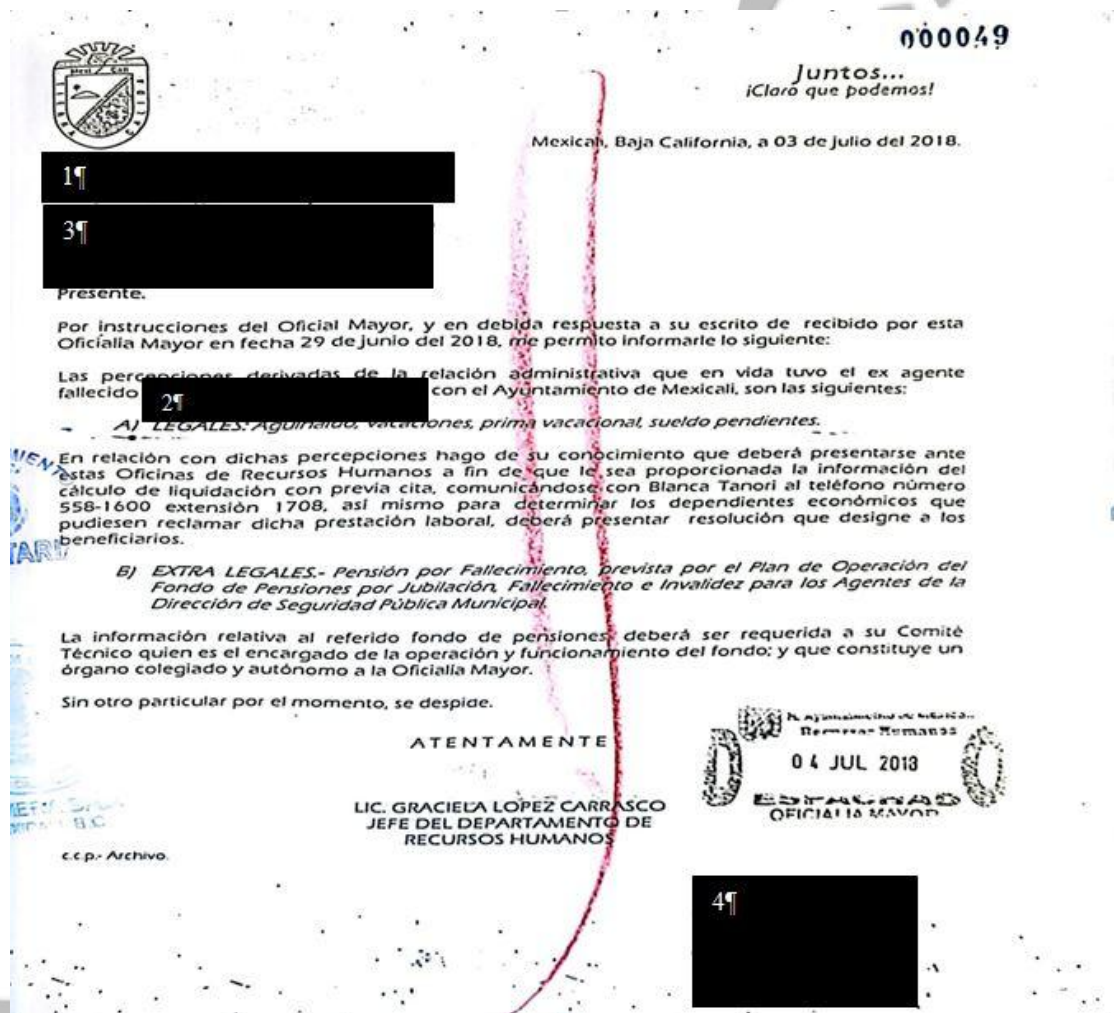
1. La existencia de una solicitud o instancia presentada por el particular.
2. El silencio de la autoridad que fue instada; esto es, que no exista resolución expresa recaída a dicha solicitud.
3. El transcurso del plazo que la autoridad tenía para responder a la solicitud o dictar resolución.

Por tanto, de faltar alguno de esos elementos, no podría configurarse una negativa ficta.

Como ya se precisó en párrafos anteriores, en el caso concreto no se configuró la negativa ficta impugnada, pues

la autoridad demandada emitió una resolución expresa a la *solicitud*, previo a la presentación de la demanda; lo cual implica la ausencia del elemento **2)** enunciado en párrafos anteriores –esto es, el silencio de la autoridad–.

Lo anterior se corrobora con la copia certificada del oficio sin número de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual el *Oficial Mayor* dio respuesta a la *solicitud*, misma que obra en autos a foja 49, y se trae a la vista para mayor claridad:



Ese medio de prueba tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 322, fracción V, y 405 del Código Adjetivo, para acreditar que el tres de julio de dos mil dieciocho, la autoridad demandada emitió una respuesta a la solicitud de la parte actora de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

Pero además, en su contestación de demanda, el *Oficial Mayor* expuso que la respuesta expresa se le notificó a la parte actora el cuatro de julio de dos mil dieciocho. Esta manifestación no fue desvirtuada por la parte actora,

dado que no amplió su escrito de demanda, no obstante de estar debidamente notificada del auto de admisión de contestación de demanda, según constancia de notificación que obra en autos a foja 67.

En ese sentido, en términos del artículo 45, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es evidente que en el caso concreto no se configuró la negativa ficta impugnada, dado que la autoridad demandada emitió una resolución expresa a la *solicitud*, el tres de julio de dos mil dieciocho, la notificó a la parte actora el cuatro de julio siguiente, y la presentación de la demanda se hizo el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, por lo cual, a esta fecha, no existía el silencio de la autoridad.

“Artículo 45.- (...)

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución. A falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales.

(...)”

Así, al no existir la negativa ficta impugnada, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*, y en consecuencia, lo conducente es sobreseer el presente juicio, con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

Notifíquese a las partes por boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de



Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe. **RAGR/svg**

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

ELIMINADO: Nombre del actor en páginas 1, 2 y 5.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Nombre del particular en páginas 1, 2 y 5.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Domicilio en página 5.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Firma en página 5.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA **RESOLUCION** DE FECHA **DIECISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **823/2018** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **7 (SIETE)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56** Y **57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.**